



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/133/2017

Guadalajara, Jalisco, a 08 de febrero de 2017

**RECURSO DE REVISIÓN 1721/2016**  
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE  
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**  
**P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 08 de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**  
**COMISIONADA PRESIDENTE**  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**  
**PONENCIA DE LA PRESIDENCIA**  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160. Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**1721/2016**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,  
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**17 de octubre de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**8 de febrero de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*Solicite un contrato instrumento "instrumento legal", siendo mi solicitud muy clara ...solo recursos humanos fundamenta pero de ahí en más todos se limitan a decir que no lo encuentran...*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado realizó actos positivos entregando la información solicitada.



**RESOLUCIÓN**

Se SOBREESEE, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a satisfacer la inconformidad de la parte recurrente.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1721/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **1721/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; y:

### R E S U L T A N D O:

1.- El día 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistiendo en lo siguiente:

Solicito copia del contrato vigente que suscribió el ayuntamiento con la empresa toka o la que maneje la tarjeta electrónica de despensa.

2.- Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en sentido **negativo** en virtud de que no se encontró el contrato vigente celebrado entre el ayuntamiento y la empresa que se indica.

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó el día 17 diecisiete de octubre del año en curso su recurso de revisión, a través de correo electrónico manifestando sustancialmente lo siguiente:

*...ya que solicite un contrato instrumento "instrumento legal", siendo mi solicitud muy clara ...solo recursos humanos fundamenta pero de ahí en más todos se limitan a decir que no lo encuentran..."*

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes, el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **1721/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación de los mismos, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer de los recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conociera del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el expediente del citado recursos de revisión con sus respectivos anexos, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** y se le ordenó al sujeto obligado remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1015/2016, el día 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, como lo hace constar el acuse de recibo por parte de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado y a la parte recurrente el día 21 veintiuno de octubre de 2016 a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio número UT.-5246/2016 signado por el Director de la Unidad de Transparencia mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso, anexando 24 copias simples.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción I, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue legalmente notificado el 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

8.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente **no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis

9.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio sin número signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio mediante el cual remitió informe complementario en cuanto a que ha realizado actos positivos para la entrega de la información solicitada por la parte recurrente anexando una copia simple.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta el 11 once de octubre veintinueve de agosto del 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 14 catorce del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 4 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, tomando en consideración que los sábados y domingos y los día 12 de octubre y 2 de noviembre fueron considerados días inhábiles, en el caso concreto el recurso que nos ocupa fue interpuesto el día 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III por negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

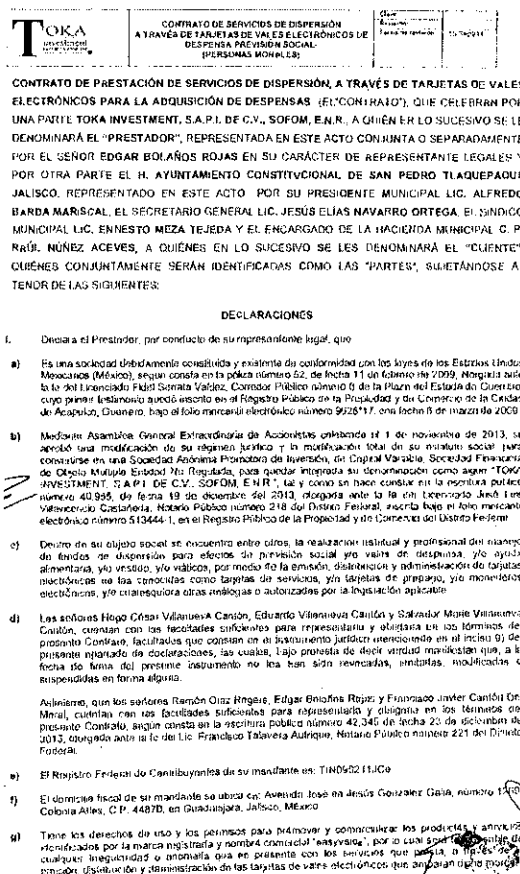
**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, amplia, aclara y en actos positivos entregó la información, tal y como se desprende de la respuesta emitida por la Sindicatura Municipal, posterior a realizar a una nueva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la dependencia fue localizado un contrato celebrado el día quince de septiembre del año 2014 por el ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque y la empresa TOKA S.A.P.I DE CV, agregando copia simple del mismo, cuya caratula se imprime en la presente, sin perjuicio de que el documento completo obra glosado en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión:



Ahora bien, a la vista que la Ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe de Ley emitido por el sujeto obligado, **esta no se manifestó**, tal y como se hace constar mediante acuerdo de fecha 11 once de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

Cabe señalar que el sujeto obligado en informe en alcance acompañó constancia de notificación a la parte recurrente de la información solicitada.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

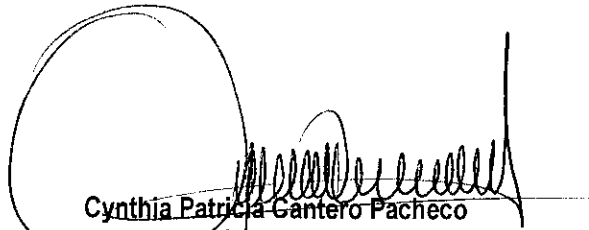
**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

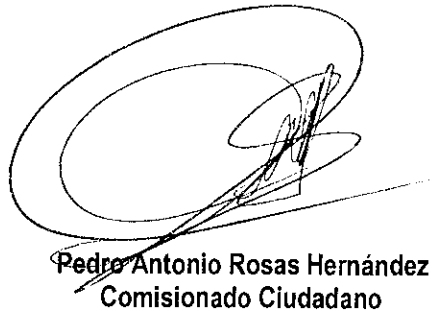
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 8 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Gantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

